



EXP. N.º 0522-2012-PA/TC

LIMA

PERU HOLDING DE TURISMO S.A.A.

## **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 4 días del mes de junio de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Urviola Hani, Presidente; Miranda Canales, Vicepresidente; Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Perú Holding de Turismo S.A.A. contra la sentencia de fojas 100 del cuaderno de apelación, de fecha 14 de julio de 2011, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente la demanda de autos.

### **ANTECEDENTES**

Con fecha 13 de febrero de 2008, la sociedad recurrente interpone demanda de amparo contra la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, solicitando que se declaren inaplicables la resolución de fecha 29 de noviembre de 2007 (f. 7), que declaró improcedente su recurso de casación, y la resolución de fecha 21 de enero de 2008 (f. 9), que declaró improcedente su recurso de queja. Alega que la resolución que declaró improcedente el recurso de casación afecta su derecho al debido proceso porque su único fundamento es el artículo 141.<sup>º</sup> de la Constitución y no se evaluó si el mencionado recurso cumplía sus requisitos formales y materiales para que sea admitido.

El procurador público Adjunto del Poder Judicial contesta la demanda señalando que las resoluciones judiciales cuestionadas han sido emitidas dentro de un proceso regular y que no se ha vulnerado el derecho de defensa ni el debido proceso.

Por su parte, el procurador público ad hoc de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria contesta la demanda manifestando que las resoluciones judiciales cuestionadas emanan de un proceso regular y no violan los derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.

  
La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 27 de mayo de 2010 (f. 408), declaró improcedente la demanda por considerar que el proceso contencioso-administrativo se inició ante la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema antes de la entrada en vigor de la Ley N.º 27584 y fue



# TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



conocido en segunda instancia por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, por lo que no procedía ningún medio impugnatorio.

La Sala Suprema revisora confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. La sociedad recurrente pretende que se declaren inaplicables la resolución de fecha 29 de noviembre de 2007, emitida por la Sala Suprema emplazada, que declaró improcedente su recurso de casación, y la resolución de fecha 21 de enero de 2008, que declaró improcedente su recurso de queja.

Se alega la violación del derecho al debido proceso porque la Sala Suprema emplazada no ha evaluado si el citado recurso de casación cumplía, o no, los requisitos formales y materiales para que sea admitido.

### Análisis del caso

2. Al respecto, debe indicarse que en la resolución de fecha 29 de noviembre de 2007, obrante a fojas 7, se motiva que la improcedencia del recurso de casación es porque:

la (...) acción contenciosa administrativa se inició ante la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema habiendo [la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema] actuado en última instancia; por lo que, de conformidad con el artículo 141 de la Constitución Política del Perú contra lo resuelto por [la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema] no procede medio impugnatorio alguno.

En sentido similar, en la resolución de fecha 21 de enero de 2008, obrante a fojas 9, se motiva que la improcedencia del recurso de queja es porque:

en la presente acción contenciosa administrativa [la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema] confirmó la sentencia apelada en segunda y última instancia, siendo esto así, de conformidad con el artículo 141 de la Constitución Política del Estado, contra lo resuelto por [la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema] no procede medio impugnatorio alguno.

3. Teniendo presente la motivación esgrimida por la Sala Suprema emplazada, este Tribunal advierte que no se ha vulnerado el derecho a la pluralidad de la instancia, pues la demanda contencioso-administrativa que interpuso la Sociedad recurrente contra la Sunat fue conocida en doble instancia por la Corte Suprema.
4. Respecto a la posibilidad de interponer el recurso de casación, debe recordarse que



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0522-2012-PA/TC

LIMA

PERU HOLDING DE TURISMO S.A.A.

en la STC 4235-2010-PHC, ya este Tribunal ha precisado que el derecho a la pluralidad de la instancia es uno de configuración legal, es decir, que si el legislador no ha previsto la posibilidad de interponer el mencionado recurso en un supuesto como el de autos, ello no significa la violación del derecho mencionado.

5. En tal sentido, cabe resaltar que cuando la sociedad recurrente inició el proceso contencioso-administrativo contra la Sunat no se encontraba vigente la Ley N.º 27584, sino el Texto Único Ordenado del Código Tributario (Decreto Supremo N.º 135-99-EF), que no preveía la posibilidad de interponer recurso de casación si el proceso se iniciaba ante la Corte Suprema de Justicia de la República, tal como sucedió en el presente caso.

Es más, la no regulación del recurso de casación es conforme al artículo 141.<sup>º</sup> de la Constitución, cuyo texto dice “corresponde a la Corte Suprema fallar (...) en última instancia, cuando la acción se inicia (...) ante la propia Corte Suprema conforme a ley”.

6. Como se ha dicho, cuando la sociedad recurrente inició el proceso contencioso-administrativo contra la Sunat, la ley no preveía la posibilidad de interponer recurso de casación, por cuanto la Corte Suprema de Justicia de la República, al conocer y resolver la demanda, impartió justicia en doble instancia. Consecuentemente, no se ha vulnerado el derecho al debido proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la violación del derecho al debido proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA